----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“L., H. O. c/ ART I. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. N° 380 – Año 2018 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 143. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expreso: ----------

----I.- En la sentencia obrante a fs. ref. 92/103 vta. el Juez de Primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, hizo lugar a la demanda entablada por H. O. L. en contra de ART I. S.A. y condenó a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma que surja de la liquidación que se efectuara según los considerandos, con más los intereses que se calcularán desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

----II.- P. ART S.A., en su carácter de aseguradora contratada por la Superintendencia de Seguros de la Nación como Gerenciadora del Fondo de Reserva (art. 34 LRT) ante la liquidación de la demandada “I. ART”, apeló la sentencia reseñada y al expresar agravios (fs. ref. 132/137vta.), que no fueron contestadas por el actor, cuestiona (i) la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT, (ii) la aplicación de intereses compensatorios cuando se dispuso actualizar el IBM al momento de la sentencia, (iii) la aplicación de intereses con posterioridad a la fecha de liquidación de la ART y también peticiona la aplicación del Decreto 1022/2017.----------

----III.- Conforme al orden propuesto por la apelante, en primer lugar analizaré los agravios articulados en relación a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. ----------

----A tal efecto, dadas las particularidades del caso de autos, seguidamente realizaré una breve reseña de las pretensiones de las partes, para luego analizar los fundamentos de la decisión impugnada y los cuestionamientos formulados a su respecto. ----------

----En el escrito inicial, el actor en lo sustancial sostiene que el 17/5/2014 sufrió un accidente de trabajo, que la demandada le otorgó un 22,5% de incapacidad y que le abonó en concepto de prestaciones dinerarias la suma de $ 160.495,71. Asimismo, al precisar la pretensión, expresa que no discute el grado de incapacidad, sino el monto correspondiente a las pretensiones dinerarias abonadas, planteando la inconstitucionalidad del DNU 472/2014. De ello y de lo expresado al fundar la

inconstitucionalidad del referido decreto (fs. 11/11 vta.), surge que su pretensión se limita a diferencia que pueda surgir entre la suma abonada y la prestación dineraria ajustada por RIPTE hasta la fecha de pago, diferencia que calcula en $ 109.915,78.----------

----La accionada por su parte, al contestar demanda, básicamente expresa que nada debe al actor, que abonó correctamente las prestaciones dinerarias previstas en la LRT, que para calcular dichas prestaciones el IBM fue calculado en base a los datos informados por AFIP, que el cálculo realizado por el actor para fijar el IBM es incorrecto, que el Decreto 472/14 no agravia ningún derecho constitucional y que el ajuste por RIPTE de las prestaciones dinerarias pretendido es improcedente. ----------

----Ante dichas pretensiones y planteos, en el considerando III de la sentencia apelada, inicialmente y con acierto, el Juez de Primera Instancia precisó que en autos se debe determinar “si corresponde aplicar al caso el RIPTE sobre la indemnización que se calcule según los términos del art. 14 inc. 2 a de la ley 24.557 tal como propicia el actor” y también señaló que conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Espósito” y por el Superior Tribunal de la Pcia. en autos “E., B. A. c/L. C. ART”, el índice RIPTE no es de aplicación al caso de autos. ----------

----Pese a ser correctas las afirmaciones referidas y aunque ningún planteo se había articulado en relación al método de cálculo del IBM, en párrafos siguientes sostiene que efectuará un nuevo análisis de la constitucionalidad del art.12 de la LRT y seguidamente anuncia que seguirá el pronunciamiento dictado por la Dra. Castro Blanco en autos “A. D. c/F. P. S. SA s/Acc. De Trabajo”, expresando a reglón seguido y sin realizar cálculo alguno, que el promedio de los salarios durante el año anterior al accidente se encontraría muy alejado de los montos que representan la situación vigente al momento del dictado de las sentencias, por el proceso de actualización de las remuneraciones. --

----En párrafos siguientes, reseñando dichos que aclara son de la nombrada magistrada, sostiene que la cuestión viene siendo receptada por doctrina y jurisprudencia y hace referencia al Dto. Nº 54/2017 PEN, que como afirma modificó el modo de cálculo del IBM para los accidentes posteriores a su entrada en vigencia.----------

----Agrega también que el fallo que sigue, reproduce importante doctrina según la cual el cálculo anual que no contempla ningún ajuste a pesar de la vigencia de una economía con alta inflación y cambios remunerativos continuos, afecta el carácter reparatorio de las prestaciones dinerarias. Después de citar un fallo de Santa Fe, argumenta que estamos frente a una deuda de valor, volviendo a hacer referencia a doctrina y a las conclusiones de un congreso sobre la materia. ----------

----En relación a la cuestión, finalmente concluye diciendo “De todo lo expuesto, se desprende que en las condiciones de aplicación actual de la ley 24.557, que quedan definidas por lo dispuesto por Tribunales que revisan sentencias que dicto y que están dadas por lo resuelto por la Corte Federal en el fallo Espósito (el que en este caso, como ya dije he de seguir), mantener como módulo para definir la indemnización que percibirá

el trabajador un salario devaluado, se encuentra en las antípodas de una indemnización justa, en los términos que surgen de la interpretación del art. 19 C.N. y del fallo Aquino de la C.S.J.N., por lo que resolveré declarar la inconstitucionalidad del art. 12 L.R.T., y disponer que a los fines del cálculo de la indemnización debida, se deberán contemplar las mismas pautas que se tuvieron en cuenta para fijar la indemnización pagada, salvo el I.B.M., que será reemplazado por el salario que le correspondería al actor, con más los adicionales respectivos al momento del dictado de esta sentencia" (fs. ref. 101, último párrafo). ----------

----La recurrente al expresar agravios, en primer lugar cuestiona que en la sentencia que impugna se haya considerado a la indemnización por accidente de trabajo como una deuda de valor, alegando que es claro que estamos ante una obligación dineraria, ya que la LRT, en su texto original y en las modificaciones posteriores, se refiere invariablemente a prestaciones dinerarias. También afirma la recurrente, reseñando párrafos del fallo "Esposito", que el juez sostiene que seguirá el fallo mencionado, pero que al fundar la inconstitucionalidad que decreta recurre a argumentos que la Corte en el pronunciamiento referido entendió como meras consideraciones dogmáticas.----------

----En párrafos siguientes señala que el corrector del envilecimiento del dinero es la tasa de interés, que es compensatoria, pues lleva un interés puro y un porcentaje que corrige la pérdida del valor de la moneda. Por dicho argumento afirma que aplicar una tasa compensatoria cuando se actualizó el capital consagra un enriquecimiento sin causa a favor del actor. ----------

----En refuerzo de los cuestionamientos formulados, además expresa que el juez rompe la ecuación económica, al establecer un cambio pretoriano en una de las variables. Señalando por otra parte, que el fallo impugnado violenta las leyes 23.928 y 25.561 respecto de las cuales ni siquiera se declaró su inconstitucionalidad.----------

----A modo de resumen de sus agravios señala que estamos ante una deuda de dinero y no de valor y que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT según texto ley 24.557, carece de toda apoyatura, toda vez que sólo se basa en afirmaciones dogmáticas vacías, por lo que solicita se revoque la misma. Al respecto deja constancia que el hecho es anterior al dictado de la ley 26.773, y que el art. 12 de la LRT modificado por el art. 11 de la ley 27.348, no es de aplicación en virtud de la irretroactividad establecida por el art. 20 de dicha ley. ----------

----Finalmente, señala que el juez *a quo* no intenta demostrar lo insuficiente o la injusticia de la prestación en el caso concreto, citando en sustento de su postura fallos de esta Sala A *in re* "P." y "G.". ----------

----A modo de síntesis de los agravios reseñados, es posible afirmar que la accionada básicamente impugna la sentencia por haber declarado la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT en base a afirmaciones que califica de dogmáticas. ----------

----De la simple lectura de las alegaciones articuladas en los escritos constitutivos del

proceso y de los fundamentos de la sentencia recurrida, se aprecia que el Juez de grado al declarar dicha inconstitucionalidad se desentendió de los planteos y pretensiones de las partes y que asiste razón a la recurrente en cuanto sostiene que la tal declaración se basa en meras conjeturas dogmáticas. Por tal razón, adelanto que el pronunciamiento debe ser revocado.----------

----Ello es así, ya que una sentencia judicial no puede desentenderse de las pretensiones de las partes y del análisis y valoración de los hechos vinculados al caso concreto a resolver y pretender fundarse en conclusiones generales extraídas de otros fallos, de citas de doctrina o de conclusiones de congresos, ya que ello la descalifica como acto jurisdiccional, máxime cuando se decreta la inconstitucionalidad de una norma que no fue cuestionada. ----------

----Como expresé en pronunciamientos precedentes, la inconstitucionalidad de una norma que establece el método de cálculo de una de las variables para establecer el monto de una indemnización tarifada, como sin duda lo es la indemnización prevista en la LRT para los casos de incapacidad laboral permanente total o parcial (ILP), sólo puede decretarse si se demuestra, en el caso concreto, la insuficiencia de la indemnización resultante conforme a dicho método de cálculo. Así claramente se desprende de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Aquino”. ----

----En dicho precedente, en los votos de los Dres. Belluscio, Maqueda y Boggiano, se precisó con claridad que el método de reparación y la indemnización tarifada dispuesta por la LRT o en algún otro régimen diferente al previsto por el Cód. Civil, no son por sí mismos inconstitucionales. Pueden serlo, en el caso concreto, cuando se demuestra que su aplicación conduce a un menoscabo sustancial al derecho a la adecuada reparación. En definitiva y como la Corte ya lo había establecido en el precedente “Gorosito”, la declaración de inconstitucionalidad de las prestaciones sistémicas o del método para su cálculo requiere demostrar en el caso concreto la insuficiencia de las prestaciones de la LRT, desproporción que en autos no se acreditó. ----------

----La ausencia de demostración de insuficiencia de la indemnización tarifada no puede ser soslayada con invocaciones genéricas referidas a la evolución de los salarios y a la depreciación monetaria, como así tampoco el sentenciante puede considerarse relevado de dicha demostración con la sola invocación de estar frente a una deuda de valor, máxime cuando ello no es así.----------

----Pese a los pretendidos argumentos de autoridad doctrinaria que se introducen en el fallo recurrido para sostener que la indemnización por accidente de trabajo debe ser considerada una deuda de valor, como sostuve en pronunciamientos anteriores, a mi criterio, de la ley que regula la materia (LRT) surge con claridad que las indemnizaciones allí previstas son deudas dinerarias. ----------

----Al respecto, cabe recordar que las fórmulas de cálculo de las indemnizaciones previstas por la LRT para los distintos tipos de incapacidades permanentes y para el

fallecimiento del trabajador, dan como resultado un capital representado por una suma de “dinero” que la ART debe abonar para cumplir con las obligaciones contraídas al celebrar el contrato de afiliación con la empleadora del trabajador accidentado.----------
----La obligación de valor es aquella cuyo objeto es un bien que es medido por el dinero que constituye el modo de pagar y se valoriza al momento del pago (conf. Ricardo Lorenzetti - La emergencia económica y los contratos - Rubinzal Culzoni). Por el contrario, si lo debido es dinero y el pago se debe formalizar con la entrega de la suma de dinero que surge del procedimiento de cálculo establecido por la ley, como ocurre respecto de las indemnizaciones por accidentes de trabajo, estamos frente a una deuda de dinero, máxime cuando en nuestro derecho, como principio, rige el nominalismo (conf. art. 619 y ccdtes. del Código Civil y art. 765 y ccdtes. del nuevo Código Civil y Comercial).
----El abordaje y análisis del art. 12 LRT que se realizó en la sentencia recurrida y la ausencia de demostración de insuficiencia de la indemnización tarifada en el caso concreto, permiten establecer que la inconstitucionalidad de dicha norma se decretó de modo dogmático y abstracto, cuando la cuestión ni siquiera había sido introducida o insinuada por las partes. Ello es así, ya que como bien señaló inicialmente el Juez de grado, en autos se debía establecer si el DNU 472/14, vigente a la época del hecho, vulneraba derechos o garantías constitucionales y si las prestaciones dinerarias correspondientes al accidente de trabajo, que fueron liquidadas y abonadas por la accionada, debían ser ajustadas por RIPTE, como se peticionó en demanda. ----------
----Conforme lo expresado, cabe recordar que en nuestro sistema, el control judicial de constitucionalidad de las normas se ejerce en casos concretos. En tal sentido se ha dicho que “es elemento de nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la constitución para averiguar si guardan o no su conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentra en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del poder judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos” (Bidart Campos, Germán J.: “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Ed. Ediar, 1994, Tº I, pág. 139).----------
----Como consecuencia de que el control de constitucionalidad se ejerce en cada caso concreto, es que puede darse el supuesto de que normas generales que no son en sí mismas inconstitucionales pueden derivar a una inconstitucionalidad cuando se las aplica a un caso particular. Ello puede acontecer cuando las circunstancias concretas de ese caso no resisten la aplicación de esa norma, y de llevarse a cabo se efectúa una aplicación inconstitucional (conf. Bidart Campos, ob. cit., ídem, pág. 156).----------
----Frente a esos conceptos que fueron reproducidos por la Corte Suprema de Justicia

en numerosos fallos, cabe reiterar que en la sentencia impugnada no se efectuó cálculo comparativo alguno a fin de demostrar la insuficiencia de la indemnización cuantificada sobre la base del IBM calculado como lo establece art. 12 de la LRT y ello, como fue dicho, descalifica por dogmática y arbitraria la declaración de inconstitucionalidad decretada. ----------

----En tal sentido, en reciente fallo, el Máximo Tribunal de la Nación estableció que “la tacha de arbitrariedad resulta procedente cuando la solución no se encuentra debidamente fundada (fallos: 312:287; 317:1144, entre otros)”, agregando que “Tal situación es la que se verifica en el caso en el que el a quo se limitó a fijar dogmáticamente la indemnización sin proporcionar ningún tipo de fundamento o cálculo que le otorgue sustento válido” (CSJN, 3/10/2017 - autos “Fontana, Mariana Andrea c/Brink´s Argentina SA y otro s/accidente” - considerando 6°).----------

----Con similar criterio, en fallo de fecha 12 septiembre del año 2017, la Corte Suprema descalificó por arbitraria una sentencia, en la cual la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones, después de expresar que acataría las pautas establecidas en la causa Espósito, como se afirma en la sentencia que nos ocupa, posteriormente y “por considerarse exigua la indemnización calculada con arreglo a dichas directivas, mediante la invocación de principios genéricos vinculados con la equidad de la reparación y aludiendo a algunas circunstancias particulares del trabajador fallecido, fijó los resarcimientos con total prescindencia de la ley -sobre cuya constitucionalidad no se pronunció específicamente- en franca contradicción con la premisa postulada inicialmente”. (CSJN, 12/9/2017, autos “Marando, Catalina Graciela c/QBE Argentina SA S/Accidente - ley especial).----------

----Por todo lo hasta aquí expresado, considero que debe hacerse lugar a la apelación articulada por la apelante en relación a la cuestión analizada y en consecuencia propongo al pleno revocar la sentencia en lo que respecta a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557. ----------

----IV.- En virtud de la revocación propuesta, como la sentencia condenó a pagar una diferencia que solo puede surgir por haberse declarado la Inconstitucionalidad del art. 12 LRT y de calcular el IBM conforme a las pautas dadas al formularse tal declaración, en definitiva, la condena queda vacía de todo posible contenido patrimonial. ----------

----Ello es así, dado que en la sentencia apelada se estableció que “a los fines del cálculo de la indemnización debida, se deberán contemplar las mismas pautas que se tuvieron en cuenta para fijar la indemnización pagada, salvo IBM, que será reemplazado por el salario que le correspondería al actor, con más los adicionales respectivos al momento del dictado de esta sentencia” y que “en definitiva se condenará a la demandada a pagar la diferencia entre lo abonado y dicha cantidad”. ----------

----Por lo apuntado, dadas las particularidades del caso de autos, la revocación de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT, finalmente determina la íntegra

revocación de la sentencia recurrida. ----------

----En otras palabras, al revocarse la inconstitucionalidad del art. 12 LRT decretada en la sentencia impugnada y siendo improcedente el ajuste por RIPTE de la prestación dineraria pretendido en demanda (conf. fallos “Esposito” y “E.”), finalmente no existe crédito que pueda reconocerse al actor y en consecuencia la sentencia condenatoria debe ser revocada.----------

----En virtud del modo en que se propone resolver el presente agravio, corresponderá, asimismo, dejar sin efecto la liquidación aprobada mediante la sentencia interlocutoria N° 302/17 de fs. ref. 112/vta. ----------

----V.- Por lo establecido en el considerando precedente, los restantes agravios de la accionada devienen en una cuestión abstracta y por tal razón, ningún pronunciamiento debe emitirse a su respecto.----------

----VI.- Por todo lo expresado corresponde dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 y como consecuencia de ello, revocar íntegramente la sentencia apelada.----------

----Como postulo revocar la sentencia, es necesario readecuar la imposición de costas y honorarios de la instancia anterior (conf. art. 282 del CPCC) e imponer los que correspondan a ésta segunda instancia. ----------

----Pese a que el actor finalmente resulta vencido, como a la época de promoción de la acción se verificaban numerosos pronunciamientos que decretaban la inconstitucionalidad del DNU 472/2014, que fue lo planteado en demanda y como además la inconstitucionalidad del art. 12 LRT se decretó de oficio, propongo que las costas de ambas instancias sean impuestas por su orden (art. 69, 2do. párrafo del CPCC). ----------

----En cuanto a los honorarios de Primera Instancia, teniendo en cuenta el resultado final del pleito, el mérito y la extensión de las tareas realizadas entiendo que deben regularse los del Dr. J. J. C., en el 15% y los del Dr. D. G. L., en el 16%. Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta las variables señaladas, encuentro adecuado establecerlos respecto del Dr. J. M. F. C. en el 4,21%, en ambos casos, del monto del proceso, que en el caso está dado por el monto reclamado en demanda más intereses, y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4). ----------

----Por lo hasta aquí expuesto, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:----------

----I.- Atendiendo a la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado preopinante, tanto de los antecedentes del caso y de la sentencia de origen (fs. ref. 92/103vta.) como de los agravios expuestos por la recurrente P. ART S.A., me remito a la misma en honor a la brevedad, y dadas las particularidades de este caso resaltadas por mi colega, pasaré directamente al tratamiento del agravio vinculado a la declaración de inconstitucionalidad

del art. 12 LRT, ya que de prosperar el mismo, los demás agravios se tornarán abstractos.----------

----II. 1.- La declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT.----------

----Se agravia la recurrente de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT por considerar el *a-quo* que la indemnización que le corresponde al trabajador en la especie es una deuda de valor, afirmando que no cabe duda que estamos ante una obligación dineraria.----------

----Asimismo, indica la quejosa que la declaración de inconstitucionalidad se basa en meras afirmaciones dogmáticas y que no se demostró en el caso la insuficiencia o injusticia de la prestación que le corresponde al actor, citando los precedentes de esta Sala in re: “P.” (SDL 05/18) y “G.” (SDL 51/17).----------

----El juez *a quo* rechazó la concreta pretensión del actor vinculada a la aplicación del RIPTE sobre la indemnización del art. 14 inc. 2 de la ley 24.557 que fue calculada por la ART, en base a los conocidos precedentes “Espósito” de la CSJN, seguido en “E.” por nuestro Superior Tribunal de Justicia. En sustitución de ello, decidió declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 12 LRT, por considerar que en las condiciones de aplicación actual de la ley 24.557, *“mantener como módulo para definir la indemnización que percibirá el trabajador un salario devaluado, se encuentra en las antípodas de una indemnización justa, en los términos que surgen de la interpretación del art. 19 CN y del fallo Aquino de la C.S.J.N..”.* Como consecuencia de dicha declaración dispuso a los fines del cálculo de la indemnización debida *“que se contemplen las mismas pautas que se tuvieron en cuenta para fijar la indemnización pagada, salvo el IBM, que será reemplazado por el salario que le correspondería al actor, con más los adicionales respectivos al momento del dictado de esta sentencia.”* ----------

----Adelanto que, de la lectura de los fundamentos del fallo apelado, observo que la declaración de inconstitucionalidad efectivamente ha sido efectuada bajo argumentos que resultan dogmáticos y abstractos, motivo por el cual propicio también la revocación de la decisión. ----------

----Cabe recodar aquí, primeramente, la inveterada jurisprudencia de la Corte según la cual, la declaración de inconstitucionalidad, al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio de última ratio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse favor de la validez de las normas (Fallos: 14: 425; 147: 286).-

----En la causa "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis otra –c/ Ejército Argentino s/ daños perjuicios" (Fallos 335: 2333), del 27/11/12, el Alto Tribunal dejó establecido que: “El ejercicio del control de constitucionalidad de oficio, en el marco de las competencias y regulaciones procesales correspondientes, presupone que el contralor normativo a cargo del juez se realiza en un proceso judicial ajustado a las reglas adjetivas y la

descalificación constitucional se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmariamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto que entraña un desconocimiento o una restricción manifiestos de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución, siendo la actividad probatoria de las partes así como sus planteos argumentales los que deben poner de manifiesto tal situación". Asimismo, sostuvo en dicho precedente, que el Tribunal ha tenido oportunidad de expedirse en casos de resarcimiento de daños producidos por accidentes, respecto del cuestionamiento con base constitucional del que serían susceptibles los sistemas especiales de responsabilidad que admitían limitaciones indemnizatorias frente al derecho a una reparación integral derivado del principio general alterum non laedere, si se comprobaba la existencia de un menoscabo sustancial a la garantía invocada por el interesado (Fallos 327:3753). Y dijo seguidamente, que a partir de las normas y principios constitucionales en juego, corresponde dilucidar si quedó demostrado que, tras la aplicación de las pautas mensurables contempladas por la norma, el perjuicio sufrido excede, en forma manifiesta e intolerable, el marco de cobertura que razonablemente cabe entender abarcado por el sistema especial (vide consd. 16 y 17 del fallo).----------

----Que siguiendo dichas premisas, las que considero plenamente aplicables para la solución de este caso -por tratarse, en definitiva, del análisis de una limitación indemnizatoria del régimen especial y su confrontación con el principio de reparación justa e integral que emana del art. 19 de la CN- concluyo que el sentenciante no ha analizado en concreto el efectivo perjuicio sufrido por el trabajador por aplicación del art. 12 en su anterior redacción a la ley 27.348, ni si el mismo excede en forma intolerable la cobertura debida o si se produce en la especie la existencia de un menoscabo sustancial de la indemnización. No se ha efectuado siquiera cálculo comparativo alguno entre la indemnización abonada conforme al régimen entonces vigente y la que resulta del método elegido por el juez para la actualización de la base de cálculo (salario del actor más adicionales al momento de la sentencia).----------

----No resultan, a mi juicio, argumentos suficientes para sustentar la tacha de inconstitucionalidad y desconocer válidamente las expresas previsiones legales aplicables, en los términos de la doctrina de la Corte reseñada, invocar genéricas razones de justicia y equidad frente al proceso inflacionario en curso.----------

----Es que resulta incuestionable la intención del legislador de aplicar el reajuste mediante el índice RIPTE exclusivamente a las contingencias futuras (conf. Art. 20 de la ley 27.348) y por ello la precisa regla que emana de este último precepto legal no puede dejarse de lado, como lo hizo la *a-quo,* mediante la dogmática invocación de razones de justicia y equidad (Conf. doctrina del caso Espósito, consd. 9, Fallos 339:781). ----------

----En tal sentido, in re: "Marando, Catalina Graciela c/QBE Argentina S.A s/accidenteley especial", del 12/9/2017, la Corte descalificó por arbitraria la sentencia de Cámara que

se apartó de la solución legal por considerar “exigua” la indemnización calculada con arreglo a las directivas de la causa “Espósito”, mediante la sola invocación de principios genéricos vinculados con la equidad de la reparación y aludiendo a algunas circunstancias particulares del trabajador fallecido. ----------

----Va de suyo que dicha conclusión no ha de variar cuando el apartamiento del texto legal vigente se realiza declarando en forma expresa su inconstitucionalidad, pero recurriendo a argumentos dogmáticos del mismo tenor, tal como acontece en el *sub-lite.* Por otra parte, tal es el lineamiento que, a mi criterio, sigue la CSJN en los fallos “Gatti, D. Arístides c. Provincia de Santa Fe s/ accidente laboral” (3512/2015/RHI) del 22/10/2016 y “Medina Bello, Félix c. Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y ot. s/ recurso de Inaplicabilidad de Ley” (3733/2015/RH1), del 22/11/2016, en los cuales, aun con escuetos fundamentos, revoca expresas declaraciones de inconstitucionalidad (referidas al art. 17.5 de la LRT, texto anterior a la reforma de la ley 26.773) remitiendo directamente a la doctrina de la causa “Espósito”.----------

----III.- Por todo lo expuesto, he de coincidir con el colega preopinante en que corresponde revocar la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, y en su mérito revocar íntegramente las sentencia apelada, ya que la diferencia liquidada en estos autos a favor del actor es producto exclusivo del nuevo método de cálculo dispuesto de oficio por el juez. Asimismo la indemnización oportunamente calculada y abonada por la ART al actor por la suma de $ 160.495,71 no ha merecido puntuales y fundados cuestionamientos distintos a la falta de actualización por RIPTE. De este modo se tornan abstractos los restantes agravios vertidos por la quejosa. ----------

----Como natural implicancia de lo resuelto precedentemente corresponde dejar sin efecto la liquidación aprobada mediante sentencia interlocutoria Nro. 302/17 de fs. ref. 112/vta.----------

----IV. En cuanto a las costas de la primera instancia, atendiendo al resultado al cual se arriba, se impone su readecuación (conf. art. 282 del CP.CC) así como la imposición de las correspondientes a esta instancia de apelación. ----------

----Pese a que el actor resulta formalmente vencido, considero que en el caso existe mérito suficiente para imponer las costas de ambas instancias por su orden (conf. art. 69, segundo párrafo, del CPCC y 73 de la Ley XIV nro. 1), ya que a la época de promoción de la demanda la jurisprudencia del fuero resultaba favorable a los planteos de inconstitucionalidad del DNU del 472/2017 PEN y no se habían dictado aun los fallos “Espósito” de la CSJN y “E.” del STJCH. y, por su lado, las actuaciones generadas en la alzada son consecuencia de la declaración oficiosa de inconstitucionalidad del art. 12 LRT, sin que el actor haya emitido opinión alguna al respecto por cuanto no contestó los agravios.----------

----Finalmente, coincido también con la propuesta regulatoria efectuada por el Dr. Peral por las labores de los profesionales intervinientes tanto en la primera como en la segunda

instancia, la que entiendo resulta justa y adecuada a las tareas desarrolladas por cada uno de ellos y las restantes pautas arancelarias (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4), debiendo aplicarse los porcentajes establecidos sobre el monto reclamado en la demanda ($ 109.915,78) con más los intereses respectivos e IVA en caso de corresponder. ----------

----Me expido aquí entonces POR LA NEGATIVA. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo:----------

----En vista del acuerdo arribado corresponde:----------

----I.- Revocar la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 y la condena dispuesta en la sentencia apelada.----------

----II.- Dejar sin efecto la sentencia interlocutoria N° 302/17 de fs. ref. 112/vta. ----------

----III.- Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 69, 2do. párrafo del CPCC).----------

----IV.- --Regular los honorarios por las tareas de Primera Instancia, a favor del Dr. J. J. C., en el 15% y los del Dr. D. G. L., en el 16%, en ambos casos, del monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, y 46 de la ley XIII N° 4).----------

----V.- Regular los honorarios del Dr. J. M. F. C., por los trabajos realizados en esta instancia, en el 4,21% con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4). ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:----------

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. Marcelo F. Peral, en tanto refleja fielmente el Acuerdo alcanzado. Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la Dra. Natalia I. Spoturno (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).----------

----Trelew, de mayo de 2019. ----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----REVOCAR la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 y la condena dispuesta en la sentencia apelada.----------

----DEJAR sin efecto la sentencia interlocutoria N° 302/17 de fs. ref. 112/vta.----------

----IMPONER las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 69, 2do. párrafo del CPCC). ----------

----REGULAR los honorarios por las tareas de Primera Instancia, a favor del Dr. J. J. C., en el 15% y los del Dr. D. G. L., en el 16%, en ambos casos, del monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, y 46 de la ley XIII N° 4).----------

----

----REGULAR los honorarios del Dr. J. M. F. C., por los trabajos realizados en esta instancia, en el 4,21% con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4). ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO **MARCELO F. PERAL** **JUEZA DE CÁMARA** **PRESIDENTE**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SDL - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER SECRETARIO DE CÁMARA